

ANEXO "A" Respuesta Ing. Jorge Urdapilleta Núñez.

Primero.-El artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo establece las diferentes cantidades que se deben pagar a los trabajadores que carecen de derecho a la estabilidad en el empleo, y que limitativamente se encuentran descritos en el artículo 49 de la misma Ley, como lo serían los eventuales, los domésticos, los que tengan una antigüedad menor de un año, los de confianza y aquellos por su cercanía al patrón tomaría la continuación de la relación laboral.

Segundo.- Así mismo, cabe considerar que, el hecho de haber celebrado un convenio de terminación laboral en los términos previstos en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y haber presentado el mismo para su ratificación y aprobación ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ello no significa en forma alguna que tal proceder deba interpretarse como un pago indebido, máxime si con el pago derivado del convenio, el trabajador se da por satisfecho de todas las prestaciones que correspondan, tal como lo refiere el siguiente artículo:

Artículo 33.- "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé"

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Sera ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

3.-Aplicable en el presente asunto resultan las tesis jurisprudenciales que a continuación se describen:

Época: Séptima Época

Registro: 244017

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Volumen: 55, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página 15.

CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

EFFECTOS.

Si en un convenio ratificado y aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se establece por un lado la terminación voluntaria del contrato de trabajo por parte del trabajador con anuencia del patrón del patrón y, por otro, una gratificación que éste le entrega a aquél por los servicios prestados, no significa de manera alguna que al trabajador se le reincida el contrato de trabajo, ni que se dé el caso de una compensación o renuncia a las prestaciones legales o contractuales a que se refiere el artículo 33 del código laboral, máxime si se establece que con dicha gratificación se da por satisfecho el trabajador de todas las prestaciones que pudiera corresponderle conforme a la ley, al pacto colectivo o a su contrato individual, el que d por terminado voluntariamente en los términos del artículo 53, fracción I, del ordenamiento antes citado.

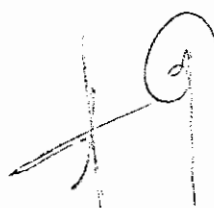
Amparo directo 4853/72. Lorenzo Rodríguez Saavedra. 12 de Julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos .Ponente Manuel Yáñez Ruiz.

Época: Novena Época.

Registro: 203925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia



ANEXO "A" Respuesta Ing. Jorge Urdapilleta Núñez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia (s): Laboral

Tesis; I.50.T.J/2

Página: 439.

RELACIÓN LABORAL. TERMINACION VOLUNTARIA DE SUS LIMITACIONES Y EFECTOS.

Es indiscutible que el convenio de terminación voluntaria de la relación laboral, con su ratificación y aprobación por la junta de Conciliación y Arbitraje, en la que consta la anuencia de las partes, así como la gratificación que hace el patrón al trabajador, excluye a la acción rescisoria y a la renuncia de prestaciones legales o pactadas que contempla el artículo 33 del código obrero, pues con tal recompensa se da por satisfecho de lo que pudiera corresponderle respecto de su contrato, el cual incluye de conformidad con el cual concluye de conformidad con el numeral 53, fracción I, de la legislación en comento.

Amparo directo 157/95. Myriam del Carmen Lira Ortega. 3 de Mayo de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Amparo directo 4725/95. Apolinar Ramírez Alfredo. 8 de Junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 6255/95 Pedro F. Villa González. 28 de Junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 6945/95. Leopoldo Olivares López. 8 de Agosto de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario Vicente Ángel González

Amparo directo 9805/95. Alberto Córdova. 19 de Octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Gemma de Lata Valenzuela. EX secretario: José Francisco Cilia López.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 397/2009 resuelta por la segunda sala, de la que se derivó la tesis 2ª/J.1/2010 Página 316, con rubro:

"TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI SE CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS."

Con base en lo expresado anteriormente le solicito respetuosamente:

Primero.- Se reconsidere la observación hecha en lo que ayude a los conceptos de pagos de finiquito del personal a que se hace referencia al inicio del presente.

Segundo.- Se dé por solventada dicha observación con base en los argumentos esgrimidos y los fundamentos jurídicos a que se ha hecho referencia.

Tercero.- Se dé por concluido el presente asunto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o información adicional y le envío un saludo cordial.

